

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., 30 SET 2020

Ref. 2017-00056

Por encontrarse ajustada a derecho y en razón de no haber sido objetada la liquidación del crédito obrante a folios 88 y 89 de la encuadernación, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de \$16.947.140,00, con fecha de corte al 3 de enero de 2020.

Así mismo, como quiera que la liquidación de costas obrante a folio 93 de este cuaderno, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Por Secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA 17-10678 de Mayo 26 de 2017.

NOTIFÍQUESE, (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No.	028 hoy 10.1 OCT 2020
La Secretaria,	
PATRICIA TOVAR GUZMÁN	

RT.

9 J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., 30 SET. 2020

Ref. 2017-00056

Mediante derecho de petición GUIOMAR MARIN DUQUE, solicitó se le remita informe de títulos judiciales consignados a este proceso, de existir algún tipo de depósito, proceda a emitir orden de pago y en caso de que no obren dineros correspondientes, proceder a requerir al Banco de Bogotá para tal fin.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, pues las solicitudes ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A.”

Entonces, con fundamento en la sentencia expuesta en precedencia, es del caso ponerle de presente al memorialista que considerando que este tipo de solicitud es de carácter jurídico y no administrativo, debe presentar su pedimento a través de memoriales y escritos dirigidos a este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del *ídem*.

Así las cosas, envíesele al solicitante el informe de títulos judiciales que antecede.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el derecho de petición por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, infórmese a través del medio más expedito lo aquí resuelto a la petente.

CUMPLASE, (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No.	028 hoy 1 OCT 2020
La Secretaria,	
PATRICIA TOVAR GUZMÁN	

RT.

